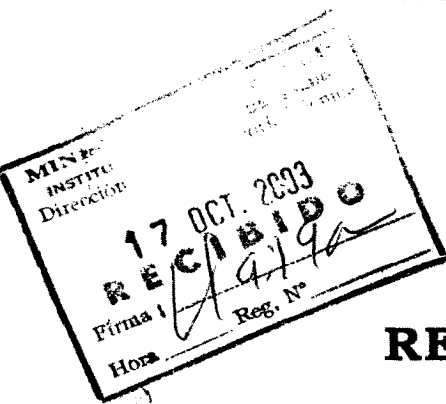


00012
RACIONALIZACIÓN

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 500-2003-J-OPD / INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de octubre del 2003

Visto, el Informe N° 020-2003-CEPAD-F3 Y F4-INS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud;

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe N° 010-2002-OGAI/INS del 17 de junio del 2003, se dio a conocer el resultado del "EXAMEN ESPECIAL VERIFICACIÓN DE ESTADO DE EQUIPO DE COMPUTO-SISTEMAS", y mediante Informe N° 020-2003-CEPAD-F3 Y F4-INS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud; se concluye con la responsabilidad administrativa del ex funcionario, PEDRO TEJADA TEJADA, en su calidad de ex Director General del Centro Nacional Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud;

Que, en este orden de ideas, de la investigación contenida en el Informe N° 010-2002-OGAI/INS del 17 de junio del 2003, se desprende la presunta responsabilidad administrativa del acotado funcionario, en mérito a la OBSERVACION N° 4 del referido informe, en la cual se establece que: "OBSERVACIONES FINALES REALIZADAS POR EL PERSONAL DEL AREA DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA DEL CNCC, NO FUERON RESUELTAS EN SU DIMENSION";

Que, respecto de la responsabilidad administrativa del señor Pedro Tejada Tejada, debe tenerse presente que, la Responsabilidad Administrativa de los servidores y/o funcionarios públicos, está determinada por el cumplimiento de las normas que rijan la función del servidor en el ámbito de su competencia. En efecto, el servidor público detenta una responsabilidad frente al cumplimiento de las normas que rigen el actuar de la administración pública, en mérito al "Principio de Legalidad";

Que, lo argumentado precedentemente, es recogido por nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 26162 (aplicable al presente caso de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27785), Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Contraloría, cuando dispone que: " Responsabilidad administrativa.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente o negligente. La calificación de gestión deficiente o negligente se adopta teniendo en cuenta lo siguiente: a) Que, no se hayan logrado resultados razonables en términos de



eficiencia, eficacia o economía teniendo en cuenta los planes y programas aprobados y su vinculación con las políticas del sector a que pertenecen; b) Que, no realicen una gestión transparente y no hayan vigilado que los sistemas operativos, administrativos y de control estén funcionando adecuadamente; c) Que, no respeten la independencia de la auditoría interna; d) Que, **no agoten todas las acciones posibles para preservar los bienes** y recursos de la entidad a que pertenecen; (...) incurren en esta responsabilidad **los que han contravenido el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas internas de la entidad a que pertenecen**;

Que, en este orden de ideas, y considerando que de los hechos se desprende que, el procesado omitió los deberes de cautela, que se le impone a todo funcionario público en el desarrollo de su función, en tanto que, debió decidir oportunamente respecto de otorgar la Conformidad Final del producto licitado; recurriendo, dentro de los márgenes de la diligencia, a solicitar opinión legal y técnica, de las oficinas correspondientes, a efecto de salvaguardar eficientemente los intereses de la Institución;

Que, en tal sentido, la omisión de la diligencia que debió tener presente el procesado, le imputa responsabilidad administrativa respecto de la presente observación, y en consecuencia, éste sería responsable por: a) La falta administrativa disciplinaria contenida en el inciso a del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, considerando que ella dispone que: **“incurre en falta disciplinaria el servidor que incumpliera la ley y su reglamento”**, y que el procesado con su actuar incumplió, tanto el deber previsto en el inciso a del artículo 21° de la misma ley, cuando se dispone que: **“son obligaciones de los servidores: cumplir personalmente los deberes que le impone el servicio público”**; el deber previsto en el inciso d del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, cuando éste dispone que: **“son deberes de los servidores públicos: desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**; el deber previsto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando dispone que: **“Los servidores públicos deberán conducirse con eficiencia en el desempeño de sus funciones”**; así como el deber previsto en el artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando establece que: **“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su responsabilidad”**; b) La falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, “Ley de Bases de la Carrera Administrativa”, relativa a **“la negligencia en el desempeño de sus funciones”**; puesto que se han cumplido los dos requisitos que prescribe la norma para su aplicación: en primer lugar, *“que los hechos impliquen un desempeño negligente, que implique un descuido, un actuar carente de efectividad”*; y en segundo lugar que, *“dicho comportamiento se presente en el desarrollo de las funciones que se derivan del cargo que se le ha asignado al servidor”*;

Que, en efecto, señalamos que respecto del primer requisito, se aprecia de los hechos precedentemente acotados, que el procesado habría actuado negligentemente; y sobre el segundo requisito, debe tenerse presente que ésta condición si se cumple, dado que el cargo de **ex Director del Centro Nacional de Control de Calidad**, le imponía al procesado, el deber de la diligencia debida en el desarrollo de sus funciones, a fin de no perjudicar los intereses de la Institución;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 500-2003-J-OPD/JNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de Octubre del 2003

De conformidad con lo establecido en el Artículo 167º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1. - INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al señor PEDRO TEJADA TEJADA, en su calidad de ex Director General del Centro nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



Dra. Aida C. Palacios Ramírez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 16/10/2003

Sr. PABLO D. RUERO TEJASNATE
JEFATURA
RJ N° 00000000000000000000